

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha: 19 MARZO DE 2024 A LAS 7:00 A

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00519	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA AGREDO VALDERRAMA	LUIS EDUARDO HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto señala la hora de las 10:00 del día 24 del mes de abril del año 2024, para continuar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.	18/03/2024		
41001 31 10005 2020 00275	Ordinario	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO	Menor CATALINA CALDERON CASANOVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto corre traslado, requiere entidad y señala la hora de las 8:30 del día 24 del mes de abril del año 2024, para continuar la audiencia	18/03/2024		
41001 31 10005 2022 00069	Ejecutivo	ROSA MARGARITA MOREA	ALVARO RIVEROS FLORIAN	Auto concede amparo de pobreza Auto concede amparo de pobreza al demandado se designa a la Dra. Marlu Tapias Serrano y se resuelven solicitudes.	18/03/2024		
41001 31 10005 2022 00373	Procesos Especiales	YAMILETH PLAZAS GIRON	LEONIDAS CADENA ORDOÑEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto señala a hora de las 8:30 am del día 7 del mes de mayo del año 2024, a fin de continuar con la audiencia en forma presencial.	18/03/2024		
41001 31 10005 2022 00451	Ordinario	GLADIS MEDINA QUIZA	WILMER ALFREDO LUNA MEDINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Auto notifica conducta concluyente y dispone envia link del expediente digital	18/03/2024		
41001 31 10005 2023 00088	Ordinario	ESTHER MARTINEZ MUR	RICARDO MOLINA VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto señala la hora de las 10:00 del día 23 del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo la audiencia donde se continuará la audiencia y se preferirá el fallo correspondiente si fuere procedente.	18/03/2024		
41001 31 10005 2023 00118	Verbal Sumario	JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI	JULIAN ESTEBAN ESCOBAR CORDIBA	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y señala la hora de las 10:00 am del día 10 del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo la audiencia	18/03/2024		
41001 31 10005 2023 00134	Verbal	INGRI VIVIANA TOVAR TRUJILLO	JHOAN SEBASTIANMEDINA	Auto designa apoderado Auto designa al Dr. Juan Carlos Bahamon Vargas como curador del demandado. Se fija como gastos de curaduría la suma de \$400.000 siempre y cuando no exista amparo de pobreza.	18/03/2024		
41001 31 10005 2023 00151	Ordinario	SARA GORETTY LOPEZ PERDOMO	ARNOLD ANDREA ORTIZ QUICENO	Sentencia de Primera Instancia Sentencia de primera instancia, accede a las pretensiones de la demanda, se declara que la menor MLP, es hija del señor Arnold Andres Ortiz Quiceno. se resuelve patria potestad, custodia y cuidado personal, se confirman alimentos	18/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00156	Ordinario	INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO	JAIRO URREA GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto señala la hora de las 8:30 am del día 9 de mes de mayo del año 2024, a fin de continuar con la audiencia. Atendiendo lo ocurrido en el interrogatorio de la parte actora, la audiencia se llevará a cabo en la	18/03/2024		
41001 31 10005 2023 00287	Verbal Sumario	CESAR GUTIERREZ MOTTA	EDNA TATIANA GARCIA RAMIREZ	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y señala la hora de las 8:30 am del día 25 del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso.	18/03/2024		
41001 31 10005 2023 00303	Ordinario	JAIR GUTIERREZ MARTINEZ	DELVI CARDOZO QUIÑONES	Auto designa apoderado Auto releva del cargo de curador de los herederos indeterminados de la causante Delvi Cardozo Quiñonez al Dr. Sergio Daniel Salazar y en su lugar se designa al abogado Francisco Javier Losada	18/03/2024		
41001 31 10005 2023 00309	Verbal	RUBY ISABEL MENDEZ ROJAS	ARGEMIRO RODRIGUEZ MENDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Auto Notifica conducta concluyente, concede amparo de pobreza y designa como apoderada a la Dra. Natalia Cajiao Morales	18/03/2024		
41001 31 10005 2023 00314	Verbal Sumario	GILBERTO VALENZUELA ANTURY	LUCELY MARTINEZ OSORIO	Auto de Trámite Auto niega solicitud.	18/03/2024		
41001 31 10005 2023 00352	Ejecutivo	MARIA ANGELICA RAMIREZ ACOSTA	JULIAN ANDRES HERNANDEZ VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Auto tiene notificado por conducta concluyente a demandado. Acepta sustitución y reconoce personería al estudiante de derecho Esteban Guzman Casagua como apoderado judicial de la parte actora.	18/03/2024		
41001 31 10005 2023 00352	Ejecutivo	MARIA ANGELICA RAMIREZ ACOSTA	JULIAN ANDRES HERNANDEZ VARGAS	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento y oficia pagador	18/03/2024		
41001 31 10005 2023 00398	Verbal Sumario	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR	RICARDO ANDRES DELGADO BUSTOS	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y señala la hora de las 10:00 am del día 16 del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo la audiencia	18/03/2024		
41001 31 10005 2023 00490	Ordinario	ADRIANA MARCELA CALPSU MANCILLA	PEDRO NEL TABARES STERLING	Auto Decreta Pruebas Auto ordena que la prueba de ADN que se ordenó en auto del 24 de noviembre de 2023, se realice ante el laboratorio Maria del Pilar Castro en virtud del contrato interadministrativo suscrito entre el ICBF y la Universidad Nacional. Se fija como fecha	18/03/2024		
41001 31 10005 2023 00498	Verbal	ROMULO TRUJILLO MANRIQUE	MAYERLY COLLAZOS VARGAS	Auto Decreta Pruebas Auto decreta pruebas y señala la hora de las 8:30 am del día 30 del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P.	18/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00505	Verbal Sumario	JOSE LOVER CORTES OSSA	NICOLAS CORTES ROJAS	Sentencia Unica Instancia Sentencia accede a las pretensiones de la demanda, se exonera al señor José Lover Cortes Ossa de la cuota alimentaria en favor de su hijo Nicolas Cortes Rojas	18/03/2024		
41001 31 10005 2024 00105	Procesos Especiales	RUBIO CASTRO TOLEDO	SANIDAD MILITAR EJERCITO	Auto resuelve desistimiento Auto acepta el desistimiento de la acción de tutela	18/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA19 MARZO DE 2024 A LAS 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	SUCESIÓN.
Demandante	MARTHA CECILIA AGREDO VALDERRAMA.
Causante	LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00519-00

Vista la constancia secretarial de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹, habida cuenta que las partes fueron puestas en conocimiento de los memoriales con consecutivos No. 038,039 de parte del Juzgado Tercero de Familia de Neiva y el memorial No. 041 por parte del Banco Davivienda obrantes en el Cuaderno No. 2 de medidas cautelares, según auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)² el cual venció en silencio, el Juzgado dispone:

1. Señalar la hora de **las 10:00 del día 24 del mes de abril del año 2024,** para continuar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.

2. Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)³ y audiencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁴.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

¹ Numeral 033 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Numeral 043 del cuaderno 2 del expediente digital.

³ Numeral 019 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴ Numeral 028 del cuaderno 1 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO.
Demandada	CATALINA CALDERON CASANOVA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS HERNAN CALDERON LAGUNA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00275-00

1. Vista la constancia secretarial del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹ y agotado el termino probatorio ordenado en audiencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)², evidencia el despacho que la parte actora cumplió con la carga dentro del término indicado y allego³ los documentos de afiliación del causante CARLOS HERNAN CALDERON LAGUNA, los cuales se ponen de presente y se le corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días según lo norma el artículo 110 del C.G.P.

2. Como quiera que el Consorcio Infraestructura 2016, no ha dado respuesta a la orden impartida por este despacho en audiencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y notificada mediante oficio 2020-00275-2439 del 21 de noviembre de 2023⁴, se les REQUIERE para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, cumplan con la carga probatoria dictada en audiencia que antecede.

De lo anterior, ofíciase sin que cobre ejecutoria, y, una vez arrimado dentro del término dictado el informe requerido, por secretaria de manera inmediata, córrasele traslado a las partes.

¹ Numeral 079 del expediente digital.
² Numeral 074 del expediente digital.
³ Numeral 077 del expediente digital.
⁴ Numeral 073 y 075 del expediente digital.

3. Por lo anterior, el despacho señala la hora de las 8:30 del día 24 del mes de abril del año 2024, para continuar la audiencia de que trata el 373 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁵ y audiencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁶.

Y como punto final, este despacho de manera excepcional prorroga el termino para resolver de fondo el presente asunto por el termino de seis meses más, con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 del C. General del Proceso.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

⁵ Numeral 068 del expediente digital.

⁶ Numeral 074 del expediente digital.

REFERENCIA. UNIÓN MARITAL DE HECHO - DEMANDANTE: SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO - DEMANDADO: CATALINA CALDERON CASANOVA como heredera determinada y demás herederos indeterminados del causante CARLOS HERNAN CALDERON LAGUNA - RADICADO: 2020-00275-00

NC Consultoria y Asesoría Legal <nc.conaselegal@gmail.com>

Mar 28/11/2023 7:31

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NC Consultoria y Asesoría Legal <nc.conaselegal@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (286 KB)

MEMORIAL PROCESO 2020-00275-00.pdf;

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
ciudad.

Cordial saludo,

por medio del presente correo procedo adjuntar memorial en formato PDF para los fines pertinentes.

Confirmar Acuse de recibido.

sin otro particular,

NEYRETH CARABALI ESCARPETA
Abogada parte demandante.

Señores
Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva
Ciudad.

**REF. DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA
SOC. PATRIMONIAL**

DEMANDANTE: SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO

**DEMANDADOS: CATALINA CALDERON CASANOVA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS.**

**COMPAÑERO PERMANENTE: CARLOS HERNAN CALDERON LAGUNA
(Q.E.P.D.)**

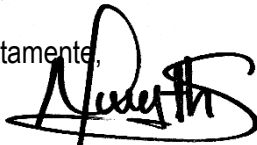
RADICADO: 2020-00275-00

NEYRETH CARABALI ESCARPETA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.263.030 expedida en Neiva – Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No. 363601 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO**, acudo ante su Despacho para dar cumplimiento a la carga procesal asignada respecto de allegar el Certificado por la EPS en la cual se encontraba afiliada mi representada como beneficiaria del causante **Carlos Hernan Calderon Laguna (Q.E.P.D.)**

De igual forma manifestarle al Despacho que la demora en allegar dicho certificado se debió a que la EPS MEDIMAS se encuentra en liquidación por ende fue muy dispendioso logra la expedición de dicha certificación.

De esta forma señor Juez damos por cumplida nuestra carga procesal.

Atentamente,



NEYRETH CARABALI ESCARPETA
C.C. No. 1.075.263.030 Exp. en Neiva.
T.P. 363601 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

CERTIFICADO DE AFILIACION

MEDIMAS S.A.S. EPS en liquidación, Resolución 2022320000000864-6 de 8 de marzo de 2022 proferida por la **Superintendencia Nacional de Salud** y los artículos 9.1.1.1 literal i) y 9.1.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010

En respuesta a la comunicación recibida en nuestras oficinas en donde nos solicitan certificado de afiliación, me permito informar lo siguiente:

Nombres y Apellidos: CARLOS HERNAN CALDERON LAGUNA

Identificación: CC. 7695223

Municipio: NEIVA

Departamento: HUILA

Dirección: CALLE 26 # 8^a – 55

Estado: RETIRADO

Razón de estado: FALLECIDO

Fecha Afiliación: 01/08/2017

Fecha Retiro: 29/12/2019

Régimen: CONTRIBUTIVO

Tipo Afiliado: COTIZANTE – DEPENDIENTE

Nombres y Apellidos: SULMA LORENA CASANOVA PERDOMO

Identificación: CC. 26593228

Municipio: NEIVA

Departamento: HUILA

Dirección: CALLE 26 # 8^a – 55

Estado: RETIRADO

Razón de estado: TRASLADO A OTRA EPS

Fecha Afiliación: 01/08/2017

Fecha Retiro: 16/03/2022

Régimen: CONTRIBUTIVO

Tipo Afiliado: COTIZANTE – SUSTITUCIÓN PENSIONAL



Nombres y Apellidos: CATALINA CALDERON CASANOVA
Identificación: TI. 1076508111
Municipio: NEIVA
Departamento: HUILA
Dirección: CALLE 26 # 8^a – 55
Estado: RETIRADO
Razón de estado: TRASLADO A OTRA EPS
Fecha Afiliación: 01/08/2017
Fecha Retiro: 16/03/2022
Régimen: CONTRIBUTIVO
Tipo Afiliado: COTIZANTE – SUSTITUCIÓN PENSIONAL

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, aclarando que el ÚNICO correo habilitado por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** para recibir notificaciones electrónicas es el correo **notificacionesjudiciales@medimas.com.co**

Elaboró: Solanlly López Angel - Profesional en Mision



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ROSA MARGARITA MOREA CONDE en representación del menor de edad de iniciales J.P.R.M.
Demandado	ÁLVARO RIVEROS FLORIÁN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00069-00 Cuaderno 1

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que el día 23¹ de noviembre de 2023, se remitió al correo electrónico del demandado los autos conforme lo solicitado en la misma fecha².

2. Ahora bien, revisado el memorial del 23 de noviembre de 2023 numeral 092 y 093 del cuaderno No. 1 del expediente digital, por medio del cual, el señor Álvaro Riveros Florián, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, por no contar con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de un apoderado judicial; constata el Juzgado que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se dispone:

➤ ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por el señor Álvaro Riveros Florián, en el presente proceso.

➤ Designar a la Dra. Marlu Tapias Serrano,³ abogada en ejercicio para que represente al señor Álvaro Riveros Florián, en

¹ Numeral 088 y 089 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 087, 090 y 091 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ marluts1@hotmail.com

este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogada en amparo de pobreza.

➤Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

3. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que el día 27⁴ de febrero y 06⁵ de marzo de 2024 se dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante el 21⁶ de febrero y 06⁷ de marzo de 2024.

4. Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 07⁸ de marzo de 2024, se ha de indicar que para determinar el valor de la cuota alimentaria actual, corresponde a las partes, aplicar al valor de la cuota vigente para el año 2023 el incremento que se estableció en el título base de ejecución.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 097 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁵ Numeral 100 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁶ Numeral 096 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁷ Numeral 099 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁸ Numeral 098 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	HIJO DE CRIANZA
Demandante	ANYELA AMIRA PLAZAS GIRON, DENNYS PLAZAS GIRON Y AMILETH PLAZAS GIRON
Demandados	EPIMENIA, MARÍA MERCEDES, ISMAEL Y HERNANDO CADENA ORDÓÑEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEÓNIDAS CADENA ORDOÑEZ
Actuación	RUPERTO PLAZAS INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00373-00

1. Atendiendo el informe secretarial que obra en el numeral 061 cuaderno No. 1 del expediente digital y lo dispuesto en audiencia del 06 de marzo de 2024 el Juzgado señala la hora de las **8:30 am del día 7 del mes de mayo del año 2024**, a fin de continuar con la audiencia en forma presencial.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia del 06 de marzo de 2024 ¹.

2. Atendiendo las dificultades de conectividad presentadas la audiencia se llevará a cabo en la sala de audiencia del Palacio de Justicia de Neiva.

La Secretaría adelante las gestiones pertinentes para la asignación de una sala de audiencias. Ofíciase sin que este auto quede ejecutoriado.

Notifíquese y Cúmplase


JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

¹ Numeral 062 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA.
Demandante	GLADIS MEDINA QUIZA Y OTROS.
Demandado	WILMER ALFREDO LUNA MEDINA
	SAUL LUNA MEDINA.
Causante	ENRIQUE MEDINA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00451-00

Vista la constancia secretarial de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹ el Despacho dispone:

➤ Conforme el memorial presentado en el numeral 015 del cuaderno C1 del expediente digital, se dispone a tener notificado por conducta concluyente a los herederos WILMER ALFREDO LUNA MEDINA y SAUL LUNA MEDINA de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería a la Dr. JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL, como apoderado judicial de los herederos del causante, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica, por Secretaria córranse los términos respectivos.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 018 del cuaderno C1 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ESTHER MARTÍNEZ MUR
Demandada	RICARDO MOLINA VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00088-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta, la constancia secretarial del 16 de febrero de 2024.¹

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 16 febrero del año 2024.
El 13 de febrero del presente año, a última hora hábil venció en silencio el término de 03 días, del cual disponía la parte demandada, para justificar su inasistencia a la diligencia del pasado 08 de febrero del presente año, de conformidad con el Art. 372 No 3 inc 3 y artículo 204 inc 3 del C.G.P. Pasa al despacho

Atendiendo lo dispuesto en audiencia del 08 de febrero de 2024,² el Despacho señala la hora de las **10:00 del día 23 del mes de abril del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia donde se continuará la audiencia y se proferirá el fallo correspondiente si fuera procedente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 031 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 029 y 030 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EXONERACION DE ALIMENTOS.
Demandante	JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI.
Demandados	JUAN SEBASTIAN Y JUAN ESTEBAN ESCOBAR CORDOBA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2023-00118 -00
Alimentos	41-001-31-10-005- 2005-00554 -00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹ mediante la cual ingresa el proceso al despacho, de lo anterior y tal como lo indica la secretaria del Juzgado adviértase como la parte demandada dejo vencer en silencio el termino con el que disponía para contestar la demanda.

2. 2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **10:00 am del día 10 del mes de abril del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del

¹ Numeral 040 del expediente digital.

presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante

JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda y subsanación, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

JUAN SEBASTIAN Y JUAN ESTEBAN ESCOBAR CORDOBA:

Conforme la constancia secretarial de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)², téngase en cuenta que la parte demandada dejó vencer en silencio el termino para contestar la demanda.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar |al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las

² Numeral 040 del expediente digital.

partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las partes, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022).

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	INGRI VIVIANA TOVAR TRUJILLO en representación del menor de edad de iniciales J.J.M.T.
Demandado	JOHAN SEBASTIÁN MEDINA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00134-00

1. Glosar a autos el informe que obra en el numeral 014, el informe que remitió la Defensora Séptima de Familia el 16 de mayo de 2023¹ y el informe de visita social que obra en el numeral 017 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Se indica a las partes que una vez se integre debidamente el contradictorio, se dará traslado de los informes con carácter de reserva.

2. En el numeral 023 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento al demandado Johan Sebastián Medina.

3. De igual manera en el numeral 024 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido al demandado Johan Sebastián Medina.

4. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem del demandado al Dr. Juan Carlos Bahamon Vargas².

¹ Numeral 016 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² juanchov17@hotmail.com

5. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

6. Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800 en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil y Agraria en providencia de fecha 09 de agosto de 2023 con radicado interno STC7800-2023 y Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

7. Como se evidencia una presunta mora relacionada con el emplazamiento al demandado el cual se ordenó en auto del 10 de abril de 2023³, y el ingreso de los escritos en el término a que se refiere el artículo 109 del C. General del Proceso, relacionada con el escrito del Numeral 016 recibido el 16 de mayo de 2023, Numeral 018 recibido el 23 de agosto de 2023 Cuaderno 1 del Expediente Digital, cuyo ingreso se efectuó el 16 de febrero de 2024 Numeral 024 Cuaderno No. 1 del expediente digital, se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

³ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	SARA GORETTY LÓPEZ PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales M.L.P.
Demandado	ARNOLD ANDRÉS ORTIZ QUICENO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00151-00

Asunto:

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, procede el juzgado a proferir sentencia de plano dentro del proceso declarativo de investigación de la paternidad que promovió la señora SARA GORETTY LÓPEZ PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.951.069 de Neiva (H), en representación de la menor de edad de iniciales M.L.P. a través de la Defensoría de Familia, en contra de ARNOLD ANDRES ORTIZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.314.611 de Neiva (H), previo a ello, se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

Hechos:

1.1 La demanda.

1.1.1 Los hechos. – La Defensora Primera de Familia Centro Zonal Neiva, obrando en los intereses de la menor

M.L.P., nacida el 26 de mayo de 2021¹, la cual es representada por su progenitora SARA GORETTY LÓPEZ PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.951.069, informa que según los hechos narrados, la señora LÓPEZ PERDOMO el día 24 de agosto de 2020, sostuvo relaciones sexuales con el señor ARNOLD ANDRES ORTIZ QUICENO, y quedó en embarazo de la menor M.L.P. quien nace el día 26 de mayo de 2021, arguye, que el presunto progenitor es conocedor de este hecho y se niega al reconocimiento de la paternidad.

En diligencia de declaración de reconocimiento voluntario de paternidad del 18 de julio de 2022², el señor ARNOLD ANDRES ORTIZ QUICENO no aceptó la paternidad y solicitó la práctica de la prueba de ADN, cuyo resultado se aporta como anexo de la demanda.

1.1.2 Las Pretensiones: Conforme la acción presentada mediante la Defensoría de Familia del ICBF en contra del señor ARNOLD ANDRES ORTIZ QUICENO solicitó:

1. Que se declare que la niña MADELEN LOPEZ PERDOMO, nacido el día 26 de mayo del 2021, en la ciudad de Neiva, es hijo extramatrimonial del Señor Arnold andres Ortiz Quiceno.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que el demandado señor Arnold andres Ortiz Quiceno padre extramatrimonial de la menor MADELEN LOPEZ PERDOMO, para todos los efectos legales.

3. Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor NOTARIO SEGUNDO de Neiva, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la menor MADELEN LOPEZ PERDOMO.

2.1 La acción

En virtud a lo pedido, la acción promovida se remite a aquella consagrada en los términos legales para impugnación y consecuente reconocimiento de paternidad, conforme al respecto se

¹ Folio 12 Numeral 003 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Folio 4 y 5 Numeral 003 y folio 12 y 13 Numeral 012 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

tiene regulado en el Código Civil y legislación complementaria pertinente.

2.2 La actuación

Mediante proveído del 14³ y 26⁴ de abril de 2023 se dispuso admitir la demanda de la referencia y ordenó notificar al demandado ARNOLD ANDRES ORTIZ QUICENO, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente se dispuso tener en cuenta el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación del 07 de septiembre de 2022⁵ que practicó el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá y se fijó como cuota provisional de alimentos⁶ en favor de la menor M.L.P. y a cargo del demandado el 20% del salario mínimo legal vigente atendiendo la solicitud presentada por el Defensor de Familia.⁷

Descendiendo con el caso sub examine, se evidencia que el día 28 de abril de 2023⁸, el Defensor de familia adscrito al Despacho, acreditó el envío de la notificación al demandado y según constancia secretarial que obra en el numeral 017 del expediente digital, el señor ARNOLD ANDRES ORTIZ QUICENO, no ejerció su derecho de contradicción, tal como se dejó atestado en el informe de secretaria referenciado.

Así las cosas, en proveído del 04 de octubre de 2023,⁹ se corrió traslado por el término legal de 3 días del dictamen

³ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Numeral 011 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁵ Folio 7 al 11 Numeral 003 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁶ Numeral 011 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁷ Numeral 009 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁸ Numeral 012 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁹ Numeral 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Pericial – Estudio Genético de Filiación¹⁰ practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la demandante, a la menor y al presunto padre el cual arrojó una probabilidad de paternidad del 99.99999999%.

Según constancia secretarial que obra en el numeral 021 del expediente digital, venció en silencio el término de tres días del cual disponían las partes para objetar el Dictamen pericial y/o solicitar la práctica de una nueva.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Se ocupa el Despacho de establecer: si ante la falta de oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, ante el resultado favorable de la prueba genética y que la parte demandada, no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, hay lugar a declarar que la menor de edad de iniciales M.L.P.¹¹, nacida el 26 de mayo de 2021, es hija del señor ARNOLD ANDRES ORTIZ QUICENO a quien en la demanda se le atribuye la paternidad y (ii) si en razón a dicha declaración deben impartirse otros ordenamientos.

Para resolver el anterior interrogante se hace necesario abordar en principio el concepto jurídico de la FILIACIÓN: Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

¹⁰ Folio 7 al 11 Numeral 003 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹¹ NUIP 1.076.518.319

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No pueden existir personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir que sin duda la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el artículo 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo

con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción, la cual determinada ahora por resultado de la prueba genética, convirtiéndose ahora y de conformidad con el Artículo 386 del Código General del Proceso, en un medio probatorio imprescindible en esta clase de procesos, como efectivamente ocurrió dentro del presente proceso, pues el resultado de la prueba genética practicada dentro del proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal arrojó un porcentaje del 99.99% de probabilidades de la paternidad del señor Milton Fernando Prieto Caicedo y como la parte demandada no solicitó y objetó el dictamen pericial, según el literal b) del numeral 4º de dicha norma procesal, que reza: "*si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo ...*", caso en el cual se procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, numeral 4º literal a y b ibídem.

Conforme a lo expuesto, advierte el juzgado que se encuentra demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento visible en folio 14 del archivo digital # 002, de la menor demandante que no se ha establecido la filiación paterna, toda vez que fue registrado con los apellidos de su progenitora.

➤ Para el caso sub examine, se tiene que, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda también obra en el expediente folio 7 al 11 Numeral 003 Cuaderno No. 1 del expediente digital Dictamen –Estudio Genético de Filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes en donde se concluyó que: <<*Arnold Andrés Ortiz*

Quiceno no se excluye como el padre biológico de MADELEN, Es 3.048.247.443,6069965 de veces más probable el hallazgo genético, si Arnold Andrés Ortiz Quiceno es el padre biológico, Probabilidad de Paternidad 99.9999999%>> superior a aquel porcentaje previsto en 99.9% por el artículo 1º de la ley 721 de 2001 requerido al efecto.

Dicho resultado no fue controvertido; Además de lo anterior, es preciso indicar, que en este caso la cadena de custodia de las muestras analizadas no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Estudiada la prueba en mención, se llega a la conclusión de ser esta plena prueba dentro de este proceso. Se establece, entonces, sin dubitación alguna que ella se enlaza armoniosamente, dejando de ser una rueda suelta dentro del plenario, pasando a ser, notoriamente importante, decisiva y determinante; es por ello, que atendiendo lo indicado en la Ley 721 de diciembre 24 de 2001, artículo 8 parágrafo 2 y con fundamento en el mismo, se puede colegir que al estar demostrada plenamente la ascendencia biológica de la demandante menor M.L.P.¹², con relación al señor Arnold Andrés Ortiz Quiceno, por lo que se impone de manera ineluctable reconocer la filiación pretendida.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal

¹² NUIP 1.076.518.319

como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el artículo primero del Decreto 2820 de 1974, en el caso sub examine, la patria potestad que se ejercerá sobre la menor estará a cargo de la madre, ya que por disposición legal esta facultad no puede ser ejercida por el padre o la madre que haya sido declarado como tal en juicio contradictorio. Y es que sería un contrasentido otorgarle tal capacidad a quien fue declarado padre, lo que refleja que no tiene la idoneidad moral para ejercerla.

De igual manera, se establecerá la custodia y cuidado personal del menor en cabeza de la madre, teniendo en cuenta que no se encuentra probada circunstancia alguna que amerite una decisión distinta y de contera, se confirman los alimentos provisionales fijados en proveído del 26 de abril de 2023,¹³ y se establece que el padre deberá suministrar dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes como cuota alimentaria el equivalente al 20% del salario mínimo legal Vigente a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la cual deberá ser consignada en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 410012033005, y marcar la casilla (6) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Sara Goretty López Perdomo.

Y si el Dictamen –Estudio Genético de Filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegado

¹³ Numeral 011 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

con la demanda tiene algún costo, se dispone que el señor Arnold Andrés Ortiz Quiceno dentro de los 30 días hábiles a partir de la fecha en que reciba la notificación para efectuar el pago, reembolse al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el valor de dicha prueba de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 721 de 2001.

4. CONCLUSIONES

Se traduce de lo hasta aquí discurrido, sin que se requieran motivaciones adicionales, que la acción ejercida por la demandante en representación de los derechos de la menor M.L.P.¹⁴ debe decidirse favorablemente, por lo que ha de ser declarado que el demandado, Arnold Andrés Ortiz Quiceno, es el padre de la menor.

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia la viabilidad de la sentencia que el proceso reclama, que conforma el petitum de la demanda, sin condena en costas.

5. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DECLARA QUE Madelen López Perdomo¹⁵ nacida el día 26 de mayo de 2021, con NUIP 1.076.518.319, bajo el indicativo serial 61755373 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, es hija biológica del señor **Arnold**

¹⁴ NUIP 1.076.518.319

¹⁵ Folio 14 Numeral 003 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Andrés Ortiz Quiceno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.314.611, por lo anterior, en adelante la citada menor se llamará **Madelen López Ortiz**, en aplicación a lo normado en el parágrafo tercero del artículo 2 de la ley 2129 de 2021.

SEGUNDO. SUSPENDER al señor **Arnold Andrés Ortiz Quiceno**, el ejercicio de la patria potestad que surge como consecuencia de este fallo, sobre su hija **Madelen López Ortiz**.

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de **Madelen López Ortiz** a la señora **Sara Goretty López Perdomo**.

CUARTO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente Notaria Segunda del Circulo de Neiva, anexándose copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: CONFIRMAR los alimentos provisionales fijados en proveído del 26 de abril de 2023.¹⁶

SEXTO: FIJAR como cuota alimentaria mensual en favor de la menor **Madelen López Ortiz** y a cargo del señor **Arnold Andrés Ortiz Quiceno**, el equivalente al 20% del salario mínimo legal Vigente a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la cual deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 410012033005, y

¹⁶ Numeral 011 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

marcar la casilla (6) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Sara Goretty López Perdomo.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia al Defensor y Procuradora de Familia.

OCTAVO: ORDENESE que el señor **Arnold Andrés Ortiz Quiceno** cancele el valor del Dictamen –Estudio Genético de Filiación practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 721 de 2001. Comuníquese lo pertinente a quien corresponda.

NOVENO: Sin condena en costas.

DECIMO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO
Demandados	JAIRO URREA GONZALEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00156-00

1. Atendiendo el informe secretarial que obra en el numeral 051 cuaderno No. 1 del expediente digital y lo dispuesto en audiencia del 07 de marzo de 2024 el Juzgado señala la hora de las **8:30 am del día 9 del mes de mayo del año 2024**, a fin de continuar con la audiencia.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia del 07 de marzo de 2024 ¹.

2. Atendiendo lo ocurrido en el interrogatorio de la parte actora, la audiencia se llevará a cabo en la sala de audiencia del Palacio de Justicia de Neiva.

La Secretaría adelante las gestiones pertinentes para la asignación de una sala de audiencias. Ofíciase sin que este auto cobre ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 052 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante	CESAR GUTIERREZ MOTTA
Demandada	EDNA TATIANA GARCÍA RAMÍREZ en representación de la menor de edad de iniciales K.I.G.G.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00287-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 14¹ de febrero de 2024.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 25 del mes de abril del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

•Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda y al descorrer el

¹ Numeral 036 Cuaderno 1 Expediente Digital

traslado de las excepciones, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcione la declaración de la parte demandada en este asunto.

- Niéguese la declaración de la propia parte por cuanto las manifestaciones que efectuó al respecto en el escrito de demanda son suficientes para ilustrar al despacho tales aspectos

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcione la declaración de la parte demandante en este asunto.

- Testimoniales: Recepcione la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales.

Pruebas de Oficio:

Para efectos de establecer si el demandante en el presente asunto se encuentra vinculado laboralmente, y para determinar su ingreso base de cotización, se dispone consultar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, o quien haga sus veces, para establecer si pertenece al régimen contributivo en calidad de cotizante del sistema de seguridad social en salud; en caso positivo por Secretaría ofíciase a la E.P.S respectiva, para que en el término de cinco (05) días, informe el ingreso base de cotización, la empresa o entidad donde se encuentra vinculado laboralmente. Una vez allegada la información

solicitada, **OFICIAR** adicha entidad o empresa, para que en el mismo término remita certificación salarial, indicando para el caso concreto: tipo de contrato, duración, fecha de inicio, salario, primas, bonificaciones, y todos los demás emolumentos y/o prestaciones que reciba y descuentos efectuados; así mismo, se remita copia del desprendible de nómina de los últimos seis meses.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JAIR GUTIERREZ MARTINEZ
Demandados	LUIS FERNANDO GUTIERREZ CARDOZO Y YEISON ARLETH GUTIERREZ CADOZO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DELVI CARDOZO QUIÑONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00303-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 23 de febrero de 2024¹, el Dr. Sergio Daniel Salazar Escalante, manifestó su imposibilidad de actuar como curador de los herederos indeterminados de la causante Delvi Cardozo Quiñones por cuanto el 30 de enero de 2024, se posesionó en el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

2. Por lo expuesto, el Despacho ha de aceptar tal manifestación presentada por el Dr. Sergio Daniel Salazar Escalante en consecuencia relevarlo del cargo y en su lugar designar al Doctor Francisco Javier Losada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

➤Comuníquese² el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

¹ Numeral 040 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² franjosadacordon@gmail.com

➤Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800 en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil y Agraria en providencia de fecha 09 de agosto de 2023 con radicado interno STC7800-2023 y Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	RUBY ISABEL MENDEZ ROJAS
Demandado	ARGEMIRO RODRÍGUEZ MENDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00309-00

Como en el escrito visible en el numeral 013 del expediente, el demandado Argemiro Rodríguez, solicita la designación de un abogado para que lo represente dentro del proceso de la referencia, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Argemiro Rodríguez de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Ahora bien, revisado el memorial del 06 de febrero de 2024 numeral 013 del cuaderno No. 1 del expediente digital, por medio del cual, el señor Argemiro Rodríguez, solicita la designación de un abogado para que lo represente dentro del proceso de la referencia, por no contar con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso; constata el Juzgado que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se dispone:

➤ CONCEDER amparo de pobreza al señor Argemiro Rodríguez, en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G. del P.

➤Designar a la abogada Natalia Cajiao Morales¹, abogada en ejercicio para que represente al señor Argemiro Rodríguez, en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogada en amparo de pobreza.

➤Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

➤ Una vez la apoderada en amparo de pobreza acepte la designación, la secretaría remita el link del expediente electrónico y contabilice los términos de traslado correspondiente.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ ncajjiao47@gmail.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Demandado

Actuación
Radicación

VISITAS.
GILBERTO VALENZUELA ANTURY.
LUCELY MARTÍNEZ OSORIO en representación del
menor de edad de iniciales B.F.V.M.
INTERLOCUTORIO.
41-001-31-10-005-**2023-00314**-00

Vista la constancia secretarial de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹, este Despacho atendiendo la petición rogada por el apoderado de la parte demandante², dentro del término de traslado del dictamen pericial otorgado en auto del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)³ [Visita social realizada por la Comisaria de Familia del Municipio de Acevedo (H)], frente la solicitud de valoración psicológica al menor de iniciales B.F.V.M. si hacer oposición expresa al dictamen realizado, la misma se niega por no ser procedente conforme a la contradicción al dictamen pericial normado en el artículo 228 del C.G.P.

Vencido el término del traslado, por secretaria ingrese nuevamente el expediente al despacho para la continuación de la correspondiente etapa procesal.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 035 del expediente digital.

² Numeral 033 del expediente digital.

³ Numeral 031 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MARIA ANGELICA RAMIREZ ACOSTA en
representación de la menor de edad de iniciales M.H.R.
JULIAN ANDRES HERNANDEZ VARGAS
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00352-00

1. Glosar a autos la documentación que remitió la apoderada judicial de la parte actora el 19¹ de octubre y 22² de noviembre de 2023.

2. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución³ al poder presentada por la estudiante de derecho Rosario Valentina Vargas Castillo, al estudiante de derecho Esteban Guzmán Casagua, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Esteban Guzmán Casagua adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana

La Secretaría comparta el link del expediente digital al correo electrónico⁴ que se indica en el numeral 020 y 025 cuaderno No. 1 del expediente digital atendiendo la solicitud que obra en el expediente.

¹ Numeral 015 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 016 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 017 y 025 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ u20182172390@usco.edu.co

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 02⁵ de febrero de 2024, se dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante el día 31⁶ de enero de 2024.

4. Como en el escrito del 16 de febrero de 2024 visible en el numeral 022 Cuaderno No. 1 del expediente digital, el demandado solicita información acerca del proceso, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Julián Andrés Hernández Vargas de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Se advierte al demandado que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 25 del Decreto 196 de 1971 y recalcado entre otras, en sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por lo expuesto, la secretaría, remita el link del expediente electrónico al correo⁷ que se indica en el numeral 022, cuaderno No. 1 del expediente digital y contabilice los términos de traslado correspondientes.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁵ Numeral 019 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁶ Numeral 018 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁷ ja.hernand10694@correo.policia.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MARIA ANGELICA RAMIREZ ACOSTA en
representación de la menor de edad de iniciales M.H.R.
JULIAN ANDRES HERNANDEZ VARGAS
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00352-00
Cuaderno 2

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por Migración Colombia el 18 de octubre de 2023,¹ por Transunion el 31² de octubre de 2023.

2. En atención al escrito presentado por la demandante #019 cuaderno No. 2 del expediente digital, se le ha de indicar que como parte interesada debe actuar a través de apoderado judicial, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101- 22- 10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona razón por la cual se deniega la solicitud.

3. Al consultar el portal del Banco Agrario³ se evidenció que para el año 2024, el pagador de la Policía Nacional, ha puesto a disposición del Despacho dos títulos por la suma de \$458.480 y uno por valor de \$171.930, valores correspondientes a la cuota alimentaria y adicional vigente para el año 2023, razón por la cual, se dispone que la secretaría mediante atento oficio, requiera al pagador del demandado

¹ Numeral 017 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

² Numeral 018 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

³ Numeral 024 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

para que dé cumplimiento a la orden comunicada por medio del oficio No. 2023-352-1969⁴ del 06 de octubre de 2023 y aplique al valor de la cuota alimentaria y adicional el incremento del salario de los servidores públicos.

Por otro lado, se dispone que la secretaría requiera al pagador de la Policía Nacional para que dé cumplimiento a la orden de embargo del 20% del salario que devenga el demandado conforme se indicó en el oficio No. 2023-352-19670⁵ del 06 de octubre de 2023 comunicado el día 17⁶ del mismo mes y año.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 007 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

⁵ Numeral 008 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

⁶ Numeral 010 y 016 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion (No. 41-001-31-10-005-2023-00352-00)

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Mar 31/10/2023 14:59

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (67 KB)
JULIAN ANDRES HERNANDEZ VARGAS.pdf;

Bogotá D.C.,

Apreciados señores
JUZGADO 05 DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
NEIVA

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). (No. 41-001-31-10-005-2023-00352-00)

De otra parte, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es necesario indicar que al acceder a la información registrada en TransUnion®, adquieren la calidad de usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y en ese sentido y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la

Constitución y la Ley, deberán: (i) Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 05 DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
NEIVA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00352-00

Respetados señores:

En atención a su comunicación, recibida en esta entidad el día 17 de octubre de 2023, en el cual nos informa que dentro del proceso de la referencia se ordenó a CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, marcar el reporte de consulta de señor(a) **JULIAN ANDRES HERNANDEZ VARGAS** identificado(a) con C.C. **1.105.687.581**, con la leyenda (**Mora en el Pago de la Cuota Alimentaria**), por encontrarse en mora en el pago de la obligación alimentaria, le indicamos que se procedió de conformidad con la inclusión de la citada leyenda en cumplimiento del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Es importante recordar que, en desarrollo de los lineamientos definidos para el ejercicio de la actividad de administración de datos que ejerce TransUnion®, y dado que se encuentra involucrado el derecho fundamental del Habeas Data consagrado en la Carta Política y desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, el Juzgado deberá realizar directamente la actualización de la información incluida. Mientras no se produzca la actualización, la información permanecerá en la base de datos en los términos señalados.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

0089857-2023-10-18
CBT / 31/10/2023

respuesta JULIAN ANDRES HERNANDEZ VARGAS

Centro Facilitador Neiva <cf.neiva@migracioncolombia.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:22

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (354 KB)

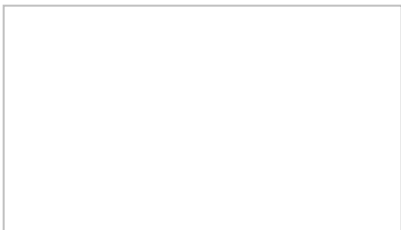
JULIAN ANDRES HERNANDEZ VARGAS.pdf;

Cordial saludo ;

Remito respuesta a su solicitud.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: “Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones”.

Cordialmente,



Centro Facilitador de Servicios Migratorios

cf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Teléfono: 6055454 - Ext 5065

Calle 8 # 7 – 40

Neiva, Huila - Colombia

www.migracioncolombia.gov.co

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

20237033167521

Radicado No.: **20237033167521**

Fecha: **2023-10-18**

7034123 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS NEIVA

UAEMC.REAND.CFSM. 20237037179212.

Señor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva

Palacio de Justicia Oficina 207

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

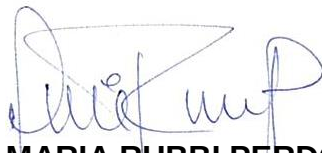
Ciudad

REF. Mediante oficio 2023-00352-11968 del 06 octubre de 2023, recibido en Migración Colombia el 06 octubre de 2023. Impedimento Salida del País de **JULIAN ANDRES HERNANDEZ VARGAS**. Proceso N° 2023- 00352-00.

En atención al asunto de la referencia de manera atenta, me permito informar que a partir de la fecha de recepción de su comunicado se registra en nuestra base de datos consigna de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS a nombre del señor, JULIAN ANDRES HERNANDEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.687.581.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de acuerdo a lo establecido en El artículo 2.2.1.11.4.3. Del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 53 del decreto 1743 de 2015 “de conformidad con las normas que rigen la materia, tienen carácter reservado en los archivos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el registro de extranjeros los documentos que contienen información judicial e investigación es de carácter migratorio y el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros”. Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Cordialmente,



MARIA RUBBI PERDOMO LASSO

Coordinadora Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

Buscó y elaboró: Andrea Ramírez - Oficial de Migración



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS.
Demandante	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR en representación de los menor de edad de iniciales A.J.D.M. y K.D.D.M..
Demandado	RICARDO ANDRES DELGADO BUSTOS.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2023-00398 -00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005- 2020-00176 -00

1. Atendiendo el informe secretarial de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹ mediante la cual ingresa el proceso al despacho, adviértase como la parte demandada fue notificada por el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y el termino con el que contaba para contestar la demanda de la referencia venció en silencio.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **10:00 am del día 16 del mes de abril del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P por remisión del articulo 392 ibídem, en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

¹ Numeral 011 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.

Pruebas solicitadas por la parte demandante LEIDY

TATIANA MOSQUERA CUELLAR²:

•Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

RICARDO ANDRES DELGADO BUSTOS:

Vista la constancia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)³ la parte demandada no contesto la demanda.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con

² Folio 003 del numeral 002 (demanda) y Folio 006 del numeral 008 (subsanción) del cuaderno C1 del expediente digital.

³ Numeral 011 del Cuaderno No. 1 – Expediente digital.

antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las partes, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022).

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante	ADRIANA MARCELA CALAPSU MANCILLA en representación del menor de edad de iniciales J.P.C.M.
Demandada	PEDRO NEL TABARES STERLING
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00490-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹ y como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada el Despacho ordena:

- Que la práctica de la prueba de ADN que se ordenó en auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)², se realice entre el menor demandante, su progenitora y al presunto padre, partes en este proceso ante el Laboratorio MARIA DEL PILAR CASTRO³ en virtud del Contrato Interadministrativo No. 01010512024 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad Nacional.
- Para tal fin, deben acercarse a las instalaciones del laboratorio el lunes ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 3:00 p.m.
- Mediante atento oficio, comuníquesele lo aquí resuelto al Laboratorio MARIA DEL PILAR CASTRO⁴ informándole que la demandada cuenta con amparo de pobreza para que proceda a la toma de muestras.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 013 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 006 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Calle 17 No. 5A – 05

⁴ laboratorioclinicomariadelpilarc@yahoo.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	DIVORCIO
Demandante	RÓMULO TRUJILLO MANRIQUE
Demandado	MAYERLY COLLAZOS VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00498-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 08 de febrero de 2024¹ donde se indica que dentro del término, la demandada a través de apoderada judicial se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería a la abogada Ivonne Ximena Camacho Ramírez como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. En atención a la solicitud anejada por la Dra. Ivonne Ximena Camacho Ramírez,² por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder presentado por la abogada Camacho Ramírez, apoderada de la señora Mayerly Collazos Vargas, para su representación en este asunto referenciado, toda vez que se acreditó el envío de la comunicación a la dirección electrónica de la referida demandada.

3. Atendiendo el poder que obra en el numeral 014 Cuaderno No. 1 del Expediente digital, el Despacho, reconoce personería al abogado Christian Camilo Castañeda Santiago como

¹ Numeral 016 Cuaderno 1 Expediente Digital
² Numeral 013 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Se dispone que la secretaría remita el link del expediente digital al correo electrónico chris522959@gmail.com

4. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 30 del mes de abril del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcíonese la declaración de la parte demandada en este asunto.

- Niéguese la declaración de la propia parte por cuanto las manifestaciones que efectuó al respecto en el escrito de demanda son suficientes para ilustrar al despacho tales aspectos.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

- Niéguese la declaración de la propia parte por cuanto las manifestaciones que efectuó al respecto en el escrito de contestación de la demanda son suficientes para ilustrar al despacho tales aspectos.

- Niéguese por ahora el testimonio de la menor L.V.T.C., para efectos de no revictimizar a la niña con los hechos ocurridos con ocasión a la separación de sus progenitores.

Pruebas de oficio.

-Como en el escrito de contestación de la demanda se indica que el demandante pertenece a las Fuerzas Militares, el Despacho para efectos de establecer la capacidad económica del señor Rómulo Trujillo Manrique dispone:

Oficiar al Ejercito Nacional y/o a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de su notificación, ¹informen el salario y/o mesada pensional que percibe el señor Rómulo Trujillo Manrique,

²indique si el demandante recibe subsidio familiar por la menor de edad Laura Valentina Trujillo Collazos, de ser así, indique el porcentaje y/o valor que se reconoce; ³aporte copia del desprendible de nómina de los últimos seis (06) meses.

5. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

6. Por secretaría de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las partes, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JOSE LOVER CORTES OSSA
Demandado	NICOLAS CORTES ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00505-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2003-00366-00

I = ASUNTO:

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Decide el Juzgado lo que sea del caso y en derecho corresponda en el presente proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria instaurado por **José Lover Cortes Ossa** en contra de **Nicolás Cortes Rojas**, por medio de apoderado judicial, el que se encuentra radicado bajo el número 41-001-31-10-005-2023-00505-00.

II = LA DEMANDA

II.1. Los hechos: A manera de respaldo de las pretensiones, se indica que Cruz Rojas Álvarez y José Lover Cortes Ossa son padres de **Nicolás Cortes Rojas**.

Que, en este Despacho judicial, se estableció el valor de la cuota alimentaria en que debía contribuir el señor se Lover Cortes Ossa en favor de su hijo Nicolás Cortes Rojas, que, desde entonces, el actor, ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria.

Manifiesta que Nicolás Cortes Rojas, tiene 22 años de edad y el 01 de marzo de 2023, terminó el curso de Suboficial donde obtuvo el grado de Cabo Tercero de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional

II.2. Las pretensiones: Antecedente éste que hoy le sirve a la parte demandante para reclamar de esta jurisdicción ordinaria en la especialidad de Familia, se le exonere la de cuota alimentaria a favor de su hijo Nicolás Cortes Rojas y a cargo del padre demandante

III= LA ACTUACIÓN

Admitida la demanda¹, la parte demandada se notificó conforme la ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda, quien dentro del legal correspondiente contestó la demanda a través de apoderado judicial sin oposición a las pretensiones de la demanda y en el hecho séptimo reconoce que el señor Nicolás Cortes Rojas y el señor José Lover Cortes Ossa el día 23 de octubre de 2023, suscribieron un documento privado en el cual, se acordó el levantamiento de la cuota alimentaria fijada.

IV= CONSIDERACIONES

El derecho de alimentos es aquél que se concreta a lo necesario para subsistir, cuando una persona no esté en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por Ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

¹ 07 de diciembre de 2023 Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Por ello, el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias como su realización material, se supedita a la protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, con el fin de asegurar la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la norma de normas, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, o de quien se encuentre en condición de debilidad manifiesta (artículo 2º, 5º, 11, 13, 42, y 44 de la C.P.)

De este modo, la obligación alimentaria se fundamente en el principio de solidaridad, para cumplir la necesidad de subsistencia respecto de aquellos que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.

Por ello, el Art. 411 del Código del Civil, determina a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos, entre otros a los descendientes.

A folio 13 #001 del proceso de Alimentos bajo radicado 41001311000520030036600 aparece el Registro Civil de Nacimiento del demandado, con lo cual se establece la calidad de alimentista y alimentante respectivamente y por ende que los sujetos procesales tanto activo como pasivo queden debidamente estructurados en esta contienda.

El señalamiento voluntario o judicial de los alimentos está sujeto a variaciones ya sea por la desvalorización de la moneda

o por el cambio de las circunstancias económicas del obligado o acreedor, situaciones entre otras que hacen necesaria la revisión de la cuantía que podrá hacerse voluntariamente por las partes o por medio de un Funcionario Judicial. Situaciones éstas previstas por el Legislador conforme lo consagra el Art. 422 del C. Civil.

Así, para decidir la instancia, debe analizarse si es viable o no la eliminación de la cuota alimentaria que se trató en este proceso. En efecto:

Es un hecho incontrovertible que el demandado a la fecha de presentación de la demanda contaba con 22 años de edad, situación ésta no controvertida.

Frente a la educación de los hijos mayores de edad, la obligación para la formación y habilitación profesional y técnica, es responsabilidad, en principio, de la misma persona mayor.

Con todo, la ley puede extender en casos concretos la obligación, mientras la persona sea dependiente de los padres y se encuentre estudiando una profesión u oficio.

Al respecto la jurisprudencia sobre este tema, ha indicado que la educación que comprende "*la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio*", se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proveerlos, mientras esa situación ocurre. Y aquella preciso como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio, hasta la edad de 25 años, a fin de que la condición de estudiante no

se torne en indefinida.

Significa esto que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando los beneficiarios de los alimentos no estén estudiando o estos han alcanzado la edad máxima para obtener ese beneficio de los alimentos.

En este contexto es evidente que Nicolás Cortes Rojas, actualmente cuenta con 22 años de edad, es Cabo Tercero del Ejército Nacional según prueba aportada en la demanda y lo indicado por la demandada al momento de contestar la demanda y no se ha acreditado que está impedido ni física ni mentalmente para valerse por sí mismo, en otras palabras, la aplicación del principio de solidaridad, que impera para los hijos mayores no es aplicable en este asunto, en razón a que la jurisprudencia ha fijado en los 25 años edad, el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante, y no se acreditó que la parte pasiva se encuentre actualmente impedido para desarrollar una labor u oficio, con el cual obtenga su propia subsistencia.

Dicho esto, se pone de manifiesto que se legitima el alimentante para obtener la exoneración de alimentos solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Distrito Judicial de Neiva administrando justicia a Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

Primero: Reconocer personería al abogado Jhon Edwin Martínez Ramírez como apoderado judicial de la parte

demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Segundo: EXONERAR al señor **José Lover Cortes Ossa** de seguir suministrando a **Nicolás Cortes Rojas**, la cuota alimentaria establecida por este Despacho el 12 de febrero de 2004, desde el mes noviembre de 2023 atendiendo el escrito de demanda y la no oposición frente a las pretensiones de la demanda.

Tercero: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	RUBIO CASTRO TOLEDO
Demandado	E.S.M. BATALLON DE ASPC No. 09 "CACICA GAITANA Y OTRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00105-00

Estando el proceso en términos de traslado para contestar la presente acción constitucional, el apoderado judicial del accionante Dr. Daniel Libardo Chilatra Sánchez¹, presenta escrito DESISTIENDO de la presenta tutela bajo el argumento que "*hubo cumplimiento por parte de la accionada*".

de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que es procedente la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor RUBIO CASTRO TOLEDO.

Por ello, el juzgado DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento de la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RUBIO CASTRO TOLEDO**, en contra del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLON DE ASPC N°09 "CACICA GAITANA" NEIVA - HUILA y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C.**

2. En firme la presente providencia, archívense las diligencias, previa desanotacion en el sistema de gestión.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Archivo #013 del expediente digital